RAWSON, 09 de octubre de 2014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., O. c/ G., D. O. s/ Ejecutivo” (Expte. N° 23.435-P-2014).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno estas actuaciones en las que se evidencia un conflicto negativo de competencia entre el juez a cargo del juzgado de ejecución N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia y su par de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Ambos magistrados declinaron su capacidad de conocer en el marco de un juicio ejecutivo, promovido por el cobro de la suma de cuatro mil seiscientos ocho pesos ($ 4.608), en donde se fijó como lugar de pago un domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, mientras que el ejecutado tiene domicilio en la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ El Primero de los jueces invocó las previsiones de los arts. 36 y 65 de la Ley de Defensa al Consumidor (en adelante LDC) y lo resuelto por el pleno de este Superior Tribunal en los autos caratulados: “M. T. S.A. c/ C., R. R. s/ejecutivo y embargo preventivo” (Expte. N° 2375/12 s/ Incidente Negativo de Competencia” (Expte. N° 22.780-J-2012), mediante SI N° 57/SROE/2012.----------

------ El Juez de la ciudad de Puerto Madryn consideró que no surgía de las constancias de autos, que la actora revistiera el carácter de proveedora de bienes y servicios para poder aplicar la LDC, de modo que no resultaba aplicable el art. 36 de dicho texto legal. Agregó que, y que si bien el demandado tenía su domicilio en la citada ciudad, las partes pactaron, expresamente, como lugar de pago, la plaza de Comodoro Rivadavia, por lo que resultaba de aplicación, lo normado por el art. 4°, párrafo final y el art. 5, inc. 3° del CPCC. Sostuvo que no se verificaba en el caso, la existencia de una relación de consumo, que sí se evidenciaba en el antecedente resuelto por el pleno de este Superior Tribunal, lo que motivó que la abstracción cambiaria, cediera ante el orden público de la LDC, atendiendo a la relación subyacente que se advertía del texto del propio documento.----------

------ El Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 12 y vta., opina que el caso difiere del precedente invocado por el Dr. Toquier, en punto a que precisamente, en aquél y en otros resueltos por el Pleno, quedaba indudablemente en claro la existencia de una relación de consumo de las partes. Recuerda que en dichos supuestos, las empresas actoras se trataban de sociedades comerciales de amplia trayectoria en la zona, dedicadas al rubro de los electrodomésticos, mientras que aquí, en cambio, el beneficiario del pagaré es una persona física con domicilio en la ciudad de Córdoba, cuya actividad resulta desconocida.----------

------ Considera que la sola mención “entrega de mercadería” resulta insuficiente para concluir que nos encontramos frente a una relación de consumo y con ello queda descartada la aplicación del marco

regulatorio de la LCD. Por tal motivo, entiende competente al juzgado de Comodoro Rivadavia.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Nuevamente el Pleno de este Superior Tribunal es convocado a los fines de dirimir un conflicto de competencia negativa entre dos juzgados de ejecución situados en distintas circunscripciones judiciales que, precisamente por dicha razón, carecen de un tribunal jurisdiccional superior y común.----------

------ Aquí también la cuestión a resolver radica en establecer cual es el juzgado que debe entender en un juicio ejecutivo iniciado en la ciudad de Comodoro Rivadavia en base a un título de crédito pagadero en dicho lugar pero, cuyo firmante, tiene domicilio en otra localidad, en el caso, en Puerto Madryn.----------

------ El titular del juzgado de ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia considera que, en mérito a las previsiones de los arts. 36 y 65 de la LDC y lo resuelto por el Superior Tribunal en la SI N° 57/SROE/2012 en los supuestos de cartulares librados “por igual valor recibido”, su competencia debe ser desplazada al Juez del lugar donde el demandado tiene su domicilio real.----------

------ Como principio general, toda ejecución cambiaria prescinde de indagar sobre la causa del título ejecutivo, y por ende, en su tramitación se aplican las normas específicas del código ritual. Esta regla no es rígida y admite excepciones cuando se advierte, por ejemplo, la colisión con normas de orden público, en el caso, las

tuitivas de la LDC. Pero el apartamiento de las normas procesales no es automático ya que es menester que se constan, efectivamente, la existencia de elementos de juicio que indiquen la necesaria prescindencia de la normativa cambiaria y que justifiquen la intervención de oficio del juez para restablecer la violación de las normas de mayor jerarquía que hubieran sido violentadas.----------

------ Así, la determinación de la competencia territorial correspondiente, cuando ha mediado su prórroga expresa, no puede ser solamente definida por la frase inserta en el pagaré que dice “por igual valor recibido en mercaderías”. Un elemento que resulta sumamente útil en este proceso, es revisar en el título, la condición personal de las partes, ya que cuando se trate de una sociedad comercial o financiera la que ejecute, se podrá válidamente inferir que se procura el cobro de una suma de dinero derivada de una relación de consumo. En este caso, el marco legal aplicable ya no será el estrictamente ritual sino el delineado por las normas protectoras correspondientes.----------

------ Para constatar si se dan las condiciones necesarias que deben estar presentes en las relaciones de consumo, tal como refiere el magistrado de Comodoro Rivadavia, habrán de servir los indicios y presunciones presentes en autos respecto de las circunstancias emergentes de la ejecución (art. 165 del CPCC). Dicho esto, se advierte de inmediato, que el ejecutante del pagaré es una persona física que no representa a una entidad comercial o financiera. Esto se desprende de la lectura del Poder General para Juicios y Trámites Administrativos que se adjunta en el escrito inicial. Allí, el Sr. O. P. es quien lo extiende y firma, en forma personal.----------

------ Luego, en el texto de la demanda de ejecución, el actor denuncia entre sus datos personales, su número de Clave Única de Identificación Laboral (en adelante CUIL), pero no hace lo propio, con la Clave Única de Identificación Tributaria (en adelante CUIT). Esta última, resulta insoslayable para ejercer legalmente en nuestro país, la venta de mercaderías. Es que la primera de las claves enunciadas representa un código con el que ANSES identifica a los trabajadores en relación de dependencia; y la segunda representa una clave por medio de la cual, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) identifica a empresas, comercios y trabajadores autónomos.----------

------ Tampoco los datos del actor indican que se trate de un comerciante unipersonal de larga trayectoria o de reconocimiento en la zona, de manera que no se advierte en este juicio, que se den los mismos supuestos que han servido a este Tribunal para fundar el pronunciamiento de la cita efectuada por el juez de Comodoro Rivadavia para declinar su competencia territorial. En aquel caso se aplicó la Ley N° 24.240, modificada por Ley N° 26.361, y lo dispuesto por el artículo 42 de la Carta Magna Nacional, porque se advirtió la existencia de una relación de consumo o como consecuencia o en ocasión de ella. En cambio, en estos autos no se acredita dicha relación, al menos no de manera manifiesta, y por lo tanto, no resultan aplicables aquellas normas protectoras del consumidor.----------

------ Si no surge de autos que el actor pueda resultar comprendido dentro de las personas comprendidas en los arts. 2 y 3 de la LCD, deviene desacertado equiparar la relación de las partes como de consumo, circunstancia que tampoco analiza el magistrado de Comodoro Rivadavia, al limitarse a identificar ambos supuestos pero

sin delinear las semejanzas entre ambos, o la existencia de una relación que obligue la necesaria protección de quien pueda ser considerado la parte más débil de un contrato.----------

------ Por los fundamentos que anteceden y toda vez que se está frente a un supuesto de neto corte patrimonial, la prórroga de jurisdicción efectuada por las partes, debe prevalecer tal como lo autoriza el art. 2° del CPCC (Confr.: CSJN, Fallos, 306:542; 313:717), por lo que la competencia para entender en estos autos corresponde al Señor Juez de Ejecución N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del Juez de Ejecución N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia para seguir conociendo en los presentes.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado, a sus efectos y copia de la presente al Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **09** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **32** /S.R.O.E./2014 CONSTE